Expediente Nº 157/2024
Resolución N.º 121/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Sofía García Solís
Doña Emilia Bolinches Ribera

En Valencia, a 29 de abril de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Institut Valencià de Cultura

VISTA la reclamación número **157/2024**, interpuesta por D. [redacted] formulada contra l'Institut Valencià de Cultura y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 20 de mayo de 2024, D. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/2209247, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de l'Institut Valencià de Cultura a una solicitud de acceso a información pública presentada el 14 de febrero de 2024, con número de registro 2024000460, en la que pedía acceso y copia de los documentos obrantes en el proceso de selección para la Dirección Adjunta de Audiovisuales y Cinematografía de l'Institut Valencià de Cultura realizada en el mes de febrero de 2024.

Concretamente solicitaba:
"Que habiendo participado como candidato en el proceso de selección para la Dirección Adjunta de Audiovisuales y Cinematografía de l'Institut Valencià de Cultura realizada en el mes de febrero del corriente,
Que habiendo presentado todos los documentos requeridos y sin que se me notificara exclusión del proceso ni necesidad de subsanación, ni instrucciones para la entrevista,
Que revisada la carpeta con mis expedientes en el portal electrónico del IVC se ha comprobado que no constan documentos,
Que consultados presencialmente a los responsables de gestión del IVC para conocer el expediente y las actas de la comisión de valoración y habiéndoseme negado esa información aduciendo discrecionalidad y confidencialidad,
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 punto 1 apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,
SOLICITO
Ejercer mis derechos como interesado para acceder y obtener copia de los documentos contenidos en el citado procedimiento".

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a l'Institut Valencià de Cultura por vía telemática, instándole con fecha de 29 de

mayo de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 29 de mayo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 1 de junio de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de l'Institut Valencià de Cultura, manifestando lo siguiente:

"…El solicitante pide información en relación con el procedimiento para la selección de las Direcciones Adjuntas de Artes Escénicas, de Audiovisuales y Cinematografía, y de Música y Cultura Popular Valenciana del Institut Valencià de Cultura, cuyas bases fueron aprobadas por RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 2023 del presidente del Institut Valencià de Cultura y publicadas en el DOGV número 9760 de 05.01.2024.

De conformidad con el Decreto 5/2013, de 4 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de CulturArts Generalitat (actual IVC), el personal que ocupe los citados puestos tendrá la consideración de personal directivo regulado por el Decreto 95/2016, de 29 de julio, del Consell, de regulación, limitación y transparencia del régimen del personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat, teniendo la consideración de cargo público y requiriéndose para su nombramiento decreto del Consell, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 19/2019, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

La convocatoria mencionada indica en su base quinta que la selección de las personas titulares de las Direcciones Adjuntas se basará en los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 3 del Decreto 95/2016, 29 de julio, del Consell, de regulación, limitación y transparencia del régimen del personal directivo del sector público instrumental de la Generalitat, por acuerdo de la comisión de valoración indicada en la base décima de la convocatoria.

En cuanto al procedimiento de selección, la base octava de la convocatoria indica:

> *"1. El procedimiento de selección se realizará mediante la comprobación de los requisitos exigidos y de acuerdo con la evaluación de los méritos consignados y debidamente acreditados en el currículum vitae, el proyecto presentado por las personas aspirantes y la entrevista ante la comisión de valoración.*
>
> *2. Una vez finalizado el plazo de presentación de solicitudes de participación, la comisión de valoración se reunirá para examinar la documentación aportada por los aspirantes, comprobando el cumplimiento de los requisitos de participación y evaluando los méritos alegados y el proyecto. Teniendo en cuenta la adecuación de los perfiles de los aspirantes, la comisión, en uso de su discrecionalidad, seleccionará hasta cinco candidatos para cada una de las Direcciones Adjuntas ofertadas.*
>
> *3. Posteriormente, los candidatos seleccionados serán convocados por la comisión para la realización de una entrevista en la que cada aspirante tendrá la oportunidad de exponer su currículum vitae y de responder a preguntas relacionadas con el proyecto presentado."*

Por otra parte, la base undécima de la convocatoria indica:

> *"Undécima. Confidencialidad. Todas las personas e instituciones públicas implicadas en el proceso de selección de candidatos se comprometen a garantizar la absoluta confidencialidad de todos los datos personales y profesionales de los mismos, asegurando que la participación de los no seleccionados se mantendrá en el estricto ámbito del conocimiento y la valoración de la comisión de valoración, y se hará público exclusivamente el nombre de las personas que resulten seleccionadas."*

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en las bases de la convocatoria mencionada, el artículo 18.1.k) de la LTAIBG, en relación con el artículo 28.1 de la LTCV, y no siendo viable el acceso parcial a la información pues esto dejaría vacía de contenido la respuesta a la solicitud, esta solicitud no resulta admisible.

Si bien el artículo 20.4 de la LTAIBG, en relación con el artículo 34.3 de la LTCV, determina que "transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se

entenderá que la solicitud ha sido desestimada", en vista de la obligación que impone el artículo 21 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de dictar resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, la resolución de denegación de acceso a la información solicitada se notificó en fecha 1 de junio de 2024 al solicitante, lo que remite para su general conocimiento".

Tercero. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –l'Institut Valencià de Cultura- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.b), que se refiere de forma expresa a *"el sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el artículo 2.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones"*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.* En el presente caso, el reclamante es interesado en el procedimiento, al haber participado en el proceso selectivo sobre el que solicita la información.
Sobre esta cuestión, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).
Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013",* y que *"los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden*

acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses". Este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad (Res. 24/2024, Res. 74/2024, Res. 214/2024, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que estar al caso concreto.

Sexto. - Así, en el presente caso vemos que el reclamante solicita al Institut Valencià de Cultura, como interesado, el acceso al expediente administrativo correspondiente al *proceso de selección para la Dirección Adjunta de Audiovisuales y Cinematografía del Institut Valencià de Cultura realizada en el mes de febrero del corriente.* Y transcurridos tres meses desde la solicitud sin obtener respuesta alguna, procede a interponer la reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia.
Este Consejo requiere al Institut Valencià de Cultura a fin de que formule las alegaciones que estime oportunas respecto de la reclamación presentada, contestando éste que la resolución de denegación de acceso a la información solicitada se notificó, de forma extemporánea, al reclamante en fecha 1 de junio de 2024 y, por lo tanto, con posterioridad a la presentación de la reclamación.
Sobre los motivos de denegación de acceso a la información solicitada, el IVC alega que en las bases de la convocatoria se contiene una cláusula de confidencialidad, en concreto, la *"Undécima. Confidencialidad. Todas las personas e instituciones públicas implicadas en el proceso de selección de candidatos se comprometen a garantizar la absoluta confidencialidad de todos los datos personales y profesionales de los mismos, asegurando que la participación de los no seleccionados se mantendrá en el estricto ámbito del conocimiento y la valoración de la comisión de valoración, y se hará público exclusivamente el nombre de las personas que resulten seleccionadas."*
Y que, continúa diciendo el IVC, *"Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en las bases de la convocatoria mencionada, el artículo 18.1.k) de la LTAIBG, en relación con el artículo 28.1 de la LTCV, y no siendo viable el acceso parcial a la información pues esto dejaría vacía de contenido la respuesta a la solicitud, esta solicitud no resulta admisible".*
Entrando a valorar las causas de inadmisión alegadas por la entidad reclamada, cabe señalar, en primer lugar, que el artículo 18.1.k) de la LTAIBG "no existe", por lo que difícilmente se puede aplicar. Entendemos que se trata de un error de transcripción y que realmente se está refiriendo a la aplicación del límite del artículo 14.1.k) de la LTAIBG que establece que el derecho de acceso a la información podrá ser limitado cuando afecte a *"k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión".*
Hemos de poner de manifiesto que el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, regula los derechos inherentes a los interesados, como es el caso que nos ocupa, el cual se ha presentado a un proceso selectivo cuyo expediente solicita el acceso, este artículo dice que los interesados tienen derecho *"a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; .... Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos*

contenidos en los citados procedimientos". Por lo que difícilmente se le puede denegar el acceso a un expediente administrativo del que forma parte como interesado. Hemos de reseñar que en este mismo sentido se ha pronunciado el CVT en algunas resoluciones, destacando la Res. 174/2023 y la Res. 182/2023.

Séptimo. – Con relación al límite de referencia hay que tener presente que, como este Consejo ha señalado ya en múltiples resoluciones, el derecho de acceso a la información pública es un derecho público subjetivo de rango constitucional, que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento, por lo que cualquier restricción de su eficacia ha de partir de una interpretación estricta de los límites y deberá justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación; sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información, tal como exige la jurisprudencia, ya consolidada, del Tribunal Supremo, STS de 11 de junio de 2020, en la que se añade la necesidad de que los límites previstos se apliquen atendiendo a un test de daño. En esta materia, el CVT toma como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013 (STS 1547/2017). Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el art. 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el art. 18.1 (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Respecto de la aplicación concreta del artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, en el supuesto que nos atañe, hemos de señalar que si lo que se pretende, aludiendo a la confidencialidad de las sesiones de la comisión de valoración del proceso selectivo, es que las discusiones que se producen en su seno no sean sometidas a conocimiento público, esto ha quedado resuelto en el sentido que a continuación se expone, ya que sobre las actas de las reuniones de los órganos colegiados el TS ha analizado en alguna ocasión el límite contemplado en el art. 14.1.k) de la ley 19/2013, señalando que *"en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido necesario, las discusiones y deliberaciones íntegras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados. Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, puedan quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de las deliberaciones. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron"* (STS nº 1518/2022, de 17 de noviembre).
El TS entiende que el límite del apartado k) del art. 14.1 no afecta a las actas de las sesiones, puesto que en ellas no es obligatorio reflejar el contenido íntegro de la discusión y de las opiniones y manifestaciones de sus miembros en la toma de decisiones. Así se manifiesta el art. 18.1. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de RJSP: *"de cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados".* Es decir, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen las discusiones y deliberaciones íntegras, ni las opiniones de cada uno de los miembros, sino tan solo los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión. La referencia genérica a lo debatido o el contenido de los acuerdos adoptados, entra dentro del contenido de información pública y sólo se aplicaría el límite del art. 14.1 k) de la Ley 19/2013 al contenido literal de la opinión e intervención de cada uno de los integrantes del órgano colegiado, pues esto en palabras del TS no tiene la consideración de información pública a los efectos de la Ley de Transparencia. Por lo que entendemos que cuando el reclamante solicita acceso al expediente del proceso selectivo, existirán actas que reflejen las resoluciones del tribunal de valoración y que estas son públicas. Al mismo tiempo, no se especifica en ningún caso el por qué, respecto de qué

y en qué medida se produciría ese perjuicio a la confidencialidad de manera suficiente como para no reconocer el derecho, especialmente tratándose de un derecho de acceso especialmente reforzado del interesado. Por lo que estos documentos deberán ser entregados.

Octavo. – Sobre lo manifestado en las alegaciones por parte del IVC, referente a la existencia de una cláusula de confidencialidad en las bases de la convocatoria del proceso selectivo, concretamente la "undécima", conviene indicar que la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana en su artículo 7 apartados 1º y 2º establece que *"1. Las organizaciones comprendidas en el artículo 3 deben actuar con transparencia, y la deben promover mediante la publicidad y difusión de la información sobre su actividad pública, especialmente a través de internet, en los términos que establecen esta ley y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. 2. El principio de transparencia debe aplicarse de forma preferente. Cualquier excepción o limitación se debe derivar de una norma con rango de ley".* Por lo que, atendiendo a este artículo, se ha de aplicar de forma preferente el texto de la Ley de Transparencia sobre cualesquiera cláusulas restrictivas de la transparencia que pudieran recogerse, en este caso, en unas bases de selección de personal, que no ostentan rango de Ley.

Noveno. – Respecto a la solicitud que numerosos participantes en procesos selectivos realizan para poder acceder a las copias de los exámenes, valoraciones y plantillas de los demás concursantes en los procesos de selección, este Consejo ha venido manteniendo el mismo criterio en numerosas resoluciones. Así, como viene reiterando este órgano de garantía, se puede limitar el acceso a los exámenes, pruebas, test, etc., de aquellos participantes en los procesos de selección de concurrencia competitiva que no hayan aprobado o hayan obtenido una calificación inferior a la del reclamante, pero no si la calificación es superior; así, *"este Consejo ya ha resuelto en otras ocasiones con base en la jurisprudencia del TS (STS de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016) que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo, cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas deben prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad"* (**Res. 199/2022**). Es por ello que reiteramos dicho criterio que ha venido amparando a los participantes en distintos procesos selectivos de una forma responsable respecto del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública que se ostenta por parte de los interesados y el derecho de aquellos otros participantes a mantener en resguardo su participación cuando es innecesario para la pretensión inicial. En el presente supuesto, el reclamante ha participado en el proceso selectivo, no habiendo llegado a la fase de entrevista, entendiendo que ha suspendido el proceso, por lo que solamente tendría derecho de acceso a la información referida a los participantes que han llegado a cumplir la fase de entrevista ante la comisión de valoración, que son, a tenor de lo dicho, los que han superado al reclamante en la valoración del proceso selectivo.

Ahora bien, en todo caso, debe tenerse presente lo que establece el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado y del REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016, que en su artículo 9º mantiene que *"Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física",* por lo que, en caso de que existan datos especialmente protegidos en el expediente que se solicita, estos deberán ser anonimizados en aras a la protección de los mismos.

Entendiendo que, tratándose de un procedimiento selectivo en el que el reclamante es parte interesada al haber participado en el mismo, como ya hemos adelantado, ostenta un derecho reforzado de acceso al expediente.

Décimo. – Por todo ello y a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, entendiendo que lo solicitado es información pública y reconociendo el derecho de acceso a la misma, no observando límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, y siendo parte interesada el reclamante, este Consejo considera que lo procedente es estimar la reclamación, emplazando al IVC a entregar la información solicitada, referente al mismo solicitante y a aquellos participantes que hayan obtenido mayor puntuación que el reclamante, teniendo en cuenta la necesidad de disociar los datos especialmente protegidos enumerados en el apartado FJ anterior.

Decimoprimero. - Finalmente no queda más que recordar a l'Institut Valencià de Cultura la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *"las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por D. [redacted], en fecha 20 de mayo de 2024 contra l'Institut Valencià de Cultura, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, según lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a l'Institut Valencià de Cultura a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. – Invitar a la reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA